



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-597/2023

ACTOR: ÁNGEL MANUEL LÓPEZ
RAFAEL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER
ACUÑA LLAMAS

COLABORARON: FÉLIX RAFAEL
GUERRA RAMÍREZ, ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y CARLOS FERNANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución del Tribunal local que, a su vez, confirmó, las respuestas que emitió el Instituto Electoral del Estado de Puebla a diversas solicitudes que presentó el actor,⁴ así como, el acuerdo⁵, por el que se aprobaron los Lineamientos y la Convocatoria para los aspirantes a las candidaturas independientes para los cargos de la gubernatura, diputaciones del congreso local y ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2023-2024.⁶

I. ASPECTOS GENERALES

¹ En adelante, actor o parte promovente.

² En lo sucesivo, responsable o Tribunal local.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

⁴ En adelante, Instituto local.

⁵ CG/AC-036/2023

⁶ En lo sucesivo, Lineamientos y Convocatoria.

- (1) El presente asunto tiene su origen en el juicio de la ciudadanía local (TEEP-JDC-096/2023) que interpuso el actor por la presunta vulneración de sus derechos político-electorales derivado, *por un lado*, de la supuesta omisión o deficiente atención del Instituto local al responder diversos escritos que presentó en ejercicio de su derecho de petición; y, *por el otro*, de las disposiciones que consideró ilegales previstas en los Lineamientos y Convocatoria para las candidaturas independientes.
- (2) En su oportunidad, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos y la Convocatoria referida. Asimismo, consideró que no se vulneró el derecho de petición del actor. Esta sentencia constituye el acto impugnado ante esta instancia.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4)**1. Solicitud ante el Instituto.** El veintitrés de julio, el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto local, escritos por los cuales solicitó que realizara las modificaciones correspondientes al Código local, al considerar que es inconstitucional y vulnera tratados internacionales.
- (5)**2. Presentación de oficios.** El tres de julio, el ciudadano Ángel Manuel López Rafael presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto un oficio en el que solicitó que iniciara una campaña dirigida a la ciudadanía del Estado de Puebla, para la máxima publicidad de las candidaturas independientes.
- (6) En esa misma fecha presentó otro oficio, mediante el cual solicitó, se emitieran los lineamientos base de la Convocatoria del proceso electoral dos mil veinticuatro, y así mismo realice convenios con diversos organismos públicos.
- (7)**3. Acuerdo.** El veintiocho de septiembre, se aprobó el Acuerdo CG/AC-036/2023 del Consejo General del Instituto, por el que se aprueban los



lineamientos para los aspirantes a las candidaturas independientes y se emite la convocatoria para renovar los cargos de gubernatura del Estado, diputaciones del Congreso local y ayuntamientos de la entidad, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

- (8) **4. Solicitud.** El cuatro de octubre, el actor presentó un escrito mediante el cual hacía la petición de CD o Memoria USB que contenga la Convocatoria y los Lineamientos, anexos, así como la legislación local electoral.
- (9) **5. Entrega de documentación.** El nueve de octubre, mediante oficio IEE/SE-0333/2023, el Instituto entregó al actor, en medio digital, diversa documentación, entre ella, la convocatoria y los Lineamientos con sus respectivos anexos.
- (10) **6. Juicio local.** El diez de octubre, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales local en contra del acuerdo CG/AC-036/2023 del Consejo General del Instituto local, por el que se aprobaron los Lineamientos y la Convocatoria para los aspirantes a las candidaturas independientes para los cargos de la gubernatura, diputaciones del congreso local y ayuntamientos del mencionado estado en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- (11) Asimismo, se dolió de una deficiente respuesta u omisión por parte del Instituto de responder a diversos escritos que presentó en ejercicio de su derecho de petición.
- (12) **7. TEEP-JDC-096/2023 (Acto impugnado).** El diez de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia, en la cual confirmó la materia de impugnación.
- (13) **8. Juicio federal.** El trece de noviembre, inconforme el actor promovió juicio ciudadano.

III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** Mediante acuerdo, se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
- (15) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que la parte promovente aduce presuntas violaciones a su derecho político-electoral derivado de distintos actos y/o omisiones atribuidas a las autoridades electorales locales respecto del proceso para aspirar a una candidatura independiente por la gubernatura del Estado de Puebla.⁸
- (17) En este sentido esta Sala Superior estima que debe asumir competencia para conocer de la controversia.

V. PROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera que el presente juicio cumple con los requisitos de procedencia,⁹ tal y como se razona a continuación.
- (19) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hacen constar el nombre y la firma del actor; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se menciona de manera expresa los hechos y

⁷ Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Previstos en el artículo 9° de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-597/2023

agravios en los que se basa la impugnación, así como, los preceptos presuntamente vulnerados.

- (20) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al actor el diez de noviembre, por tanto, si el medio de defensa se promovió el trece siguiente, resulta evidente que ello ocurrió en el plazo legal de cuatro días.

Noviembre					
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
10	11	12	13	14	15
Se dictó el acto impugnado y se le notificó personalmente al actor.	Inicia el plazo para impugnar el acto reclamado		Presentación de la demanda ante la autoridad responsable.	Fenece el plazo para impugnar el acto reclamado	

- (21) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien fue parte actora en el juicio de la ciudadanía cuya sentencia constituye la resolución impugnada.
- (22) **4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (23) La responsable, *por un lado*, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, por el que se aprobaron los Lineamientos y se emitió la Convocatoria para los aspirantes a las candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; y, *por el otro*, razonó que no se vulneró el derecho de petición del actor. Ello a partir de las siguientes **temáticas** (agravios) y **consideraciones**.

Agravio 1. *El Instituto local vulneró los artículos 6, 7, y 8 del Código local al ser supuestamente omiso en dar respuesta a diversos escritos presentados.*

(24)El Tribunal local declaró **infundado** este agravio, porque advirtió que el Instituto sí dio respuesta a lo peticionado mediante diversos oficios, acuerdos y anexos.

(25)Además, razonó que las respuestas cumplieron con los requisitos para tener por colmado el derecho de petición en materia electoral conforme a la jurisprudencia de este Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque: *i)* se referían a lo peticionado; *ii)* guardan una consecuencia lógica-jurídica con las peticiones; *iii)* respetan el debido proceso; *iv)* brindan seguridad y certeza jurídica.¹⁰

(26)Lo anterior, ya que, en cada caso, el Instituto expuso los argumentos respecto de lo solicitado y proporcionó la información necesaria para garantizar la certeza y seguridad jurídica al peticionario

(27)Por otra parte, refirió que tal y como lo señalaba el actor, era facultad exclusiva del Instituto organizar las elecciones con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, lo cual no implicaba que la ciudadanía debía asumir las facultades y responsabilidades del Instituto.

Agravio 2. *Demora del Instituto al responder su petición vinculada con la Convocatoria, además la respuesta fue omisa en contestar puntualmente lo solicitado*

(28)El Tribunal responsable declaró que era **infundado** su agravio, concretamente, en relación con el escrito de cuatro de octubre, en el cual, el actor solicitó CD o Memoria USB que contuviera la Convocatoria, los Lineamientos, Anexos y Legislación electoral.

¹⁰ Concretamente, en las páginas 12-15 hizo una relación de los escritos presentados por el actor y las respuestas de la responsable.



(29) Lo anterior, porque el Instituto sí dio respuesta el mismo cuatro de octubre y, posteriormente, el actor compareció para recibir la documentación que ya se le había proporcionado vía correo electrónico.

Agravio 3. *Falta de publicación de la Convocatoria en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial del Estado*

(30) El Tribunal local determinó que el agravio era **infundado**, porque el secretario ejecutivo del Instituto mediante oficio solicitó al secretario de gobernación del Estado, instruyera a quien correspondiera para publicar en el Periódico Oficial de la entidad.

(31) Además, los Lineamientos y Convocatoria también fueron publicados en “El Sol de Puebla” y “El Heraldo de Puebla”.

Agravio 4. *Desproporcionalidad de los requisitos vinculados con la constitución de una asociación civil, apertura de cuenta bancaria y omisión del Instituto local de establecer convenios con diversas instituciones públicas.*

(32) La responsable consideró que los agravios vinculados con esta temática eran **infundados**, porque los requisitos a los que hace referencia resultan esenciales para obtener una candidatura independiente, pues solo pretenden dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con aquella.

(33) En este sentido, destacó que los requisitos no suponían una carga excesiva y, por el contrario, eran proporcionales, razonables y justificados, porque:

- a) Permiten dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.
- b) Proveen a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.

c) Abonan a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

d) No constituyen un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

e) La apertura de una cuenta bancaria, permite la fiscalización por parte de las autoridades, garantizando la procedencia y destino lícito de los mismos, así como el respeto a los límites de financiamiento permitido y a equidad en la contienda.

(34) Además, señaló que los requisitos enunciados, no pueden ser exentados por la autoridad administrativa con base a la simple manifestación del actor de que no tiene ingresos, por lo que en consecuencia determinó que eran infundados los agravios.

(35) Por otra parte, el Tribunal local puntualizó que el hecho de no celebrar convenios con las diversas instituciones del Estado no puede considerarse como ilegal, ya que no es una obligación del Instituto, porque los trámites son responsabilidad de las personas interesadas.

(36) Sin embargo, el Tribunal desglosó los diversos oficios que remitió el Instituto local al Colegio de Notarios, al SAT y al Instituto Registral y Catastral con la finalidad de solicitar su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia.

Agravio 5. El horario de atención por parte del Instituto limita la atención de los ciudadanos interesados en participar como candidaturas independientes.



(37)El Tribunal local consideró que este agravio era **infundado** porque aún no había iniciado la etapa para la presentación de las manifestaciones de intención.

Agravio 6. *La capacitación para el uso del portal web de la aplicación móvil del quince al veintiuno de noviembre, limita la participación de la ciudadanía que logren ser aspirantes*

(38)El Tribunal calificó como **infundado** el agravio, porque de acuerdo con el numeral quinto de la Convocatoria la capacitación para el uso del portal web de la aplicación móvil transcurría del quince al veintiuno de noviembre, es decir, antes de que iniciara el periodo de obtención del apoyo ciudadano que es a partir del veintitrés de noviembre. Además, de esta capacitación dependería el resto de las inconformidades del actor.

Agravio 7. *Ilegalidad de la Convocatoria al establecer en un anexo que los apoyos ciudadanos se financiaran con recursos privados de procedencia lícita, con un tope de 10%*

(39)Es **infundado** porque en el último párrafo de la fracción I de la cláusula Sexta de la Convocatoria sí establecía el plazo para publicar el tope de gastos de cada una de las candidaturas.

Agravio 8. *Indebida determinación del porcentaje de apoyo ciudadano, financiamiento público y la obligación de no ostentarse como candidato independiente.*

(40)El Tribunal calificó los agravios relacionados con esta temática como **inoperantes**, primero, porque el actor aun no contaba con la calidad de aspirante a candidato independiente; y, segundo, porque no señalaba la afectación que le generaba.

(41)Por último, determinó como infundado el agravio relacionado con la imposición de requisitos que eran discriminatorios y supuestamente violaban tratados internacionales, tal calificativa derivó de que la responsable consideró que tanto la convocatoria como los Lineamientos

se encontraban debidamente fundados y motivados, en observancia a la Constitución Federal y las leyes locales.

VII. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

(42) La **pretensión** de la parte promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se dicte una nueva que ordene, *por un lado*, modificar la Convocatoria controvertida respecto de las cuestiones que, en su concepto, causan incertidumbre a la ciudadanía; y, *por el otro*, se vincule al Instituto local para que emita una respuesta exhaustiva a las solicitudes que presentó ante aquél.

(43) Su **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que la responsable incurrió en diversas irregularidades e inconsistencias al dictar la resolución impugnada.

(44) Así, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución del Tribunal local fue emitida conforme a Derecho, lo que implica valorar si fue correcto que esta autoridad calificara los agravios por los que controvertió la emisión de la convocatoria y sus cláusulas, como infundados e inoperantes; así como, verificar si analizó correctamente el actuar del Instituto local.

(45) En este contexto, los agravios del actor pueden agruparse en cuatro apartados o temáticas:

1. Dilación del Tribunal local al resolver su medio de impugnación local.
2. Indebido análisis del Tribunal local respecto del derecho de petición ejercido.
3. Indebida calificación y análisis del resto de los agravios que planteó ante la instancia local.
4. Ilegalidad de la Convocatoria o los Lineamientos emitidos por el Instituto local, así como, irregularidades en el actuar del Instituto local.



El análisis de los planteamientos se hará de forma conjunta y de acuerdo con las temáticas que se identifican en común, lo que no causa perjuicio en tanto que lo relevante es que se examinen todos los motivos de disenso y no su orden, como se estableció en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

VIII. DECISIÓN

(46) Esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución impugnada, porque el Tribunal local sí respondió de manera exhaustiva, fundada y motivada sus planteamientos; y, *por el otro*, sus argumentos no están dirigidos a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, sino que constituyen reiteraciones de lo que planteó ante la instancia local, o bien, resultan deficientes para desvirtuarlas.

(47) Para una mayor claridad, los agravios se contestarán en el orden expuesto en el apartado anterior.

Marco jurídico

(48) Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

(49) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

1. Dilación del Tribunal local al resolver su medio de impugnación local.

Agravio

(50) El actor aduce que le causa agravio que el Tribunal local haya dictado la sentencia impugnada después de haber transcurrido veintitrés días hábiles, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 373, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

Determinación

(51) El agravio es **fundado**, porque el Tribunal responsable no observó lo establecido en la normativa local, pero, a la postre, resulta **inoperante**, porque no se advierte una afectación irreparable en la esfera jurídica del actor.

Justificación

(52) En el artículo 373, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales deberá ser resuelto dentro



de los diez días siguientes a aquel en que sea recibido por el tribunal, y durante el desarrollo del proceso electoral, dentro de los **cuatro días** siguientes.

(53) En el caso, la demanda del juicio de la ciudadanía local fue presentada el diez de octubre y, concluido el trámite de ley, el dieciséis siguiente, el Instituto del estado remitió el expediente al tribunal responsable, recibándose en la misma fecha.

(54) El diecisiete de octubre, la magistrada presidente del tribunal local ordenó la integración del expediente (TEEP-JDC-096/2023) y lo turnó al magistrado ponente, quien lo radicó en su ponencia el diecinueve siguiente.

(55) El veintisiete de octubre, la referida presidenta formuló un requerimiento al Instituto local, lo cual fue desahogado el tres de noviembre. El diez siguiente, se dictó la sentencia impugnada.

(56) Como se podrá advertir, entre la fecha de la recepción del expediente y la de su resolución, transcurrieron **veinticinco días hábiles**.

(57) El asunto, al estar relacionado con los lineamientos y la convocatoria para los aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de Puebla, se vincula con el proceso electoral local en curso.

(58) En ese sentido, conforme a lo establecido en el referido artículo 373, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el plazo para resolver el juicio de la ciudadanía era de cuatro días a partir de su recepción por el Tribunal local.

(59) Por tanto, si el asunto se resolvió veinticinco días después de haberse recibido ante el tribunal responsable, no cabe duda de que ocurrió fuera del plazo previsto legalmente, incluso fuera del plazo de diez días para asuntos no relacionados con procesos electorales, de ahí lo **fundado** del agravio.

(60) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía local, la presidencia formuló un requerimiento, lo cual demoró la resolución del asunto; *sin embargo*, éste se realizó a los diez días de haberse recibido el expediente, sin que se advierta alguna causa que justificara la omisión de formularlo desde antes.

(61) Ahora bien, la **inoperancia** del agravio radica en que, si bien el actuar del tribunal responsable fue en contravención de lo establecido en la normativa electoral local y, en consecuencia, a lo previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, porque no se impartió justicia de manera pronta, lo cierto es que esta irregularidad no provoca una afectación irreparable al demandante, en tanto que, a la fecha de resolución del juicio de la ciudadanía local *-diez de noviembre-*, faltaban trece días para el inicio de las actividades de obtención del apoyo de la ciudadanía *-veintitrés de noviembre-*, conforme a lo establecido en la Convocatoria.

(62) Además, no escapa para esta Sala Superior que existía la posibilidad de que el actor, en caso de considerar que algún derecho podía tornarse irreparable, promoviera un incidente de excitativa de justicia, lo cual no ocurrió.

(63) En conclusión, se considera que la demora en la resolución del medio de impugnación local no genera, en sí mismo, que el actor alcance su pretensión; *no obstante*, se **conmina** al tribunal responsable para que, en lo sucesivo, observe los plazos de resolución previstos en el artículo 373, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Indebido análisis del Tribunal local respecto del derecho de petición ejercido.

Agravio



- (64) El actor aduce que el Tribunal local soslayó que se actualizó una vulneración a su derecho de petición, en primer lugar, porque conforme el artículo 138 de la Constitución del Estado de Puebla, las autoridades ante quienes se ejerce ese derecho deben dar respuesta al peticionario dentro de un plazo de ocho días hábiles.¹¹
- (65) Para el actor esta irregularidad fue evidente respecto de los escritos presentados el tres de julio, con números IEE/MAGO/001/23 e IEE/MAGO/002/23, en los que solicitó que el Instituto local realizara convenios de colaboración con el Consejo de Notarios del Estado de Puebla, el Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y los Bancos asentados en el Estado de Puebla; así como, una campaña de máxima publicidad para la figura del Candidato Independiente.
- (66) Lo anterior, porque su respuesta se emitió cuarenta y cuatro días hábiles después, mediante el acuerdo CG/AC-022/2023, aprobado el treinta de agosto, en el que se les notificó a los ciudadanos el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS PETICIONES DE LA ORGANIZACIÓN "CIUDADANOS UNIDOS POR PUEBLA".
- (67) Además, argumenta que el propio Instituto incumplió con lo que señaló en este acuerdo, porque no realizó los convenios con las instituciones señaladas y, en su defecto, los mismos se hicieron mediante acuerdo CG/AC-45/2023 un día antes de presentar la manifestación de intención.
- (68) En segundo término, respecto a la solicitud que presentó el cuatro de octubre, por el que solicitó un Disco Compacto o memoria USB que contuviera la Convocatoria los Lineamientos, Anexos, así como la Legislación Local Electoral, el actor manifiesta que la respuesta del Tribunal en el sentido de que la legislación estaba disponible en la página de internet constituye una violación al derecho de petición.

¹¹ Véase página 2-5 de la demanda

(69) En este punto, sostiene que fue incorrecto que el Tribunal local calificara como **infundado** el agravio en el que expuso la lentitud con el que el Instituto local contestó diversas peticiones de la Convocatoria tomando en cuenta los tiempos limitados para presentar la manifestación de intención, así como que dicha respuesta fue omisa porque no contestó puntualmente lo solicitado.

(70) Concretamente, porque en el Disco Compacto o en la memoria USB el Tribunal reconoció que no se entregó la Legislación local.¹²

(71) Por otra parte, en relación con los escritos de cuatro de octubre con número IEE-MAGO-011/2023, IEE-MAGO-012/2023, IEE-MAGO-013/2023 e IEE-MAGO-014/2023, mediante los cuales, solicitó que el Instituto local notificara a las instituciones previamente señaladas del inicio del proceso electoral,¹³ para que proporcionaran las atenciones y facilidades para poder cumplir con la entrega de la manifestación de intención; el actor considera que respecto de los folios IEE-MAGO-013/2023 y IEE-MAGO-014/2023, subsiste una **omisión de respuesta**.

(72) Asimismo, aduce que respecto del escrito de nueve de octubre en los que solicitó la revisión de cumplimiento de la Redacción de Estatuto para cumplir con lo solicitado a los ciudadanos interesados en participar como a Candidatos independientes según lo establece la Convocatoria, la respuesta de la autoridad vulneró el derecho de petición, porque se negó a hacer dicha revisión.

(73) Finalmente, señala que también existió una omisión de dar respuesta a la petición de recibir capacitación que presentó desde el doce de agosto.¹⁴

Decisión

¹² Véase página 10 de la demanda.

¹³ Esto es, al Colegio de Notarios del Estado de Puebla, al SAT, al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Puebla, y a diversos Bancos en el Estado

¹⁴ Véase página 10 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-597/2023

- (74) Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el actor son **inoperantes** o **ineficaces** para desvirtuar lo razonado por el Tribunal responsable.
- (75) En primer lugar, el actor no controvierte las razones con base en las cuales el Tribunal local consideró que, respecto de los escritos que presentó el Instituto local dio una respuesta jurídicamente válida con base en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior y la Suprema Corte.
- (76) Adicionalmente, en esta instancia plantea argumentos que no hizo valer ante el órgano jurisdiccional local.
- (77) En efecto, respecto del primer punto, en la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable comparó cada una de las solicitudes presentadas por el actor, con la respectiva respuesta del Instituto local, de la siguiente forma.

SOLICITUD	RESPUESTA DEL IEE
El tres de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio sin clave alfanumérica, signado por diversos ciudadanos entre ellos el Actor, al que se le asignó el folio interno 1550, en el que manifestaban, que para que en el Estado de Puebla se cumplan con los derechos político-electorales de los ciudadanos independientes, ya que la Constitución del Estado de Puebla en los artículos 3°, 4° y 35° y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado existen violaciones a la Constitución Mexicana y a los Tratados Internacionales, por lo que solicita el IEE, realice las modificaciones correspondientes del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	El quince de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/PRE-1001/2023, se dio atención a la solicitud, de la siguiente manera: "En respuesta a la petición concreta primordial y medular de su escrito, consistente en que el Instituto Electoral del Estado de Puebla realice las modificaciones correspondientes al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le informa que este Organismo Público Local Electoral carece de facultades constitucionales y legales para atender ello, dado que son facultades que corresponden exclusivamente al Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 57; fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
El tres de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, oficio sin clave alfanumérica, signado por diversos ciudadanos entre ellos el Actor, al que se le asignó el folio interno 1551, en el que manifestaban, que para que en el Estado de Puebla se cumplan con los derechos político-electorales de los ciudadanos independientes, ya que la Constitución del Estado de Puebla en los artículos 3°, 4° y 35° y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado existen violaciones a la Constitución Mexicana y a los Tratados Internacionales, por lo que solicita el IEE, realice las modificaciones correspondientes del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	El doce de septiembre de dos mil veintitrés, Oficio IEE/SE-0283/2023, se dio atención a la solicitud de siguiente manera: En respuesta a la petición concreta primordial y medular de su escrito, consistente en que el Instituto Electoral del Estado de Puebla realice las modificaciones correspondientes al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se le informa que este Organismo Público Local Electoral carece de facultades constitucionales y legales para atender ello, dado que son facultades que corresponden exclusivamente al Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SOLICITUD	RESPUESTA DEL IEE
<p>y Procesos Electorales del Estado de Puebla.</p>	
<p>El tres de julio de dos mil veintitrés, se presentaron los escritos con números IEE-MAGO-001/23 e IEE-MAGO-002/23, signado por el ahora Actor y el ciudadano Victor Manuel Reyes Cuautle, quienes se ostentaron como miembros de "Ciudadanos Unidos", mediante los que presentaron las siguientes peticiones: Para que el Instituto Electoral del Estado de Puebla lleve cabo CONVENIOS de Colaboración con el CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y los Bancos asentados en el Estado de Puebla o a través de la Comisión Nacional Bancaria; y para que el propio Instituto lleve a cabo la campaña de máxima publicidad para la figura del Candidato Independiente, a la que está obligado como establece la Constitución de Puebla en el artículo 3° fracción II.</p>	<p>El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/CG/PRE-0338/2023, se notificó a los ciudadanos el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS PETICIONES DE LA ORGANIZACIÓN "CIUDADANOS UNIDOS POR PUEBLA" identificado con la clave CG/AC-022/2023, aprobado el treinta de agosto del presente año.</p>
<p>El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se presentó escrito sin número, al que se le asignó el folio interno 2378, signado por el ahora Actor, mediante el cual hacía la petición de CD o Memoria USB que contenga la Convocatoria los Lineamientos, Anexos, así como la Legislación Local Electoral.</p>	<p>Mediante oficio IEE/SE-0333/2023, el nueve de octubre se remitió en medio digital lo siguiente:</p> <p>Lineamientos de candidaturas independientes para los procesos electorales locales en el Estado de Puebla.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Anexo 1. Manifestación de Intención • Anexo 2. Declaración de no aceptación de recursos ilícitos para obtención del Apoyo Ciudadano Electoral. • Anexo 3. Manifestación de conformidad para los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados. • Anexo 4. Manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil. • Anexo 5. Escrito de aceptación de notificaciones vía correo electrónico. • Anexo 6. Declaración bajo protesta de decir verdad para Gubernatura, Diputados y planilla de Ayuntamientos • Anexo A. Modelo único de Estatutos de la Asociación Civil • Anexo B. Solicitud de registro al cargo de la Gubernatura, Diputados y planilla de ayuntamientos. • Anexo Formato de emblema • Anexo E. Cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo de la ciudadanía. • Integración de Ayuntamientos del Estado de Puebla. • Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante la figura de candidatura independiente a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-597/2023

SOLICITUD	RESPUESTA DEL IEE
	los cargos de elección popular de: Gobernatura del Estado de Puebla, Diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado de Puebla, Diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
<p>El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, los escritos con números: IEE-MAGO-011/2023, IEE-MAGO-012/2023, IEE-MAGO-013/2023 e IEE-MAGO-014/2023, signado por el ahora Actor y el ciudadano Víctor Manuel Reyes Cuautle, quienes se ostentaron como miembros de "Ciudadanos Unidos", mediante los cuales, realizaron las siguientes peticiones:</p> <p>-Para que el IEE, haga del conocimiento Proceso Electoral 2023-2024 al Colegio de Notarios del Estado de Puebla, al Servicio de Administración Tributaria (SAT), al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Puebla, y a diversos Bancos en el Estado, para que se proporcionen las atenciones y facilidades para poder cumplir con la entrega de la manifestación de intención en 18 días hábiles, ya que en el periodo de los Lineamientos indica 25 días hábiles.</p> <p>-Para que el IEE, nos proporcione las aclaraciones necesarias para poder hacer valido nuestro Derecho Político Electoral a SER VOTADO.</p>	<p>El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés mediante el acuerdo CG/AC-045/2023, el IEE, da respuesta en los términos siguientes:</p> <p>Respuesta a las peticiones marcadas con los incisos a), b) y c): Con fundamento en las fracciones XXI y XXIX, del artículo 91, del Código, hágase del conocimiento de los promoventes que, este Instituto, por conducto de su Consejera Presidenta, generó los vínculos correspondientes con las instituciones y a través de los oficios que se mencionan a continuación:</p> <p>a) IEE/PRE-1090/2023, dirigido a la C. Wilma Julián Ruiz, presidenta del Colegio de Notarios del Estado de Puebla;</p> <p>b) IEE/PRE-1091/2023, dirigido a la C. María Elizabeth Reyes Ortega, Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla;</p> <p>c) IEE/PRE-1092/2023, dirigido al C. Felipe Diaz Arévalo, Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla;</p> <p>d) IEE/PRE-1093/2023, dirigido a la C. Mara Alejandra Céspedes Sánchez, directora general del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.</p> <p>Las comunicaciones descritas, fueron emitidas con la finalidad de solicitar su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, al resultar necesarios para el cumplimiento de los fines de este Instituto.</p>
<p>El nueve de octubre dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes, escritos sin número, a los que se les asignaron los folios 2462 y 2463, signados por el Actor, en los que solicita la revisión de cumplimiento de Redacción de Estatuto para cumplir con lo solicitado a los ciudadanos interesados en participar como a Candidatos independientes según lo establece la Convocatoria.</p>	<p>El doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante el oficio IEE-SE-0386/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual se informa al c. Ángel Manuel López Rafael que se actuaría conforme a la temporalidad establecida en la convocatoria de candidaturas independientes, mismo que fue notificado el trece de octubre de la presente anualidad.</p>

(78) Al respecto, es importante destacar que, respecto de cada caso, el actor no planteó, ni impugnó, en su oportunidad, la legalidad de esa respuesta. Por el contrario, en su demanda primigenia únicamente adujo que no se

respetó su derecho de petición, por una supuesta conducta **omisiva o poco diligente** de la autoridad administrativa local.

(79) De ahí que, en su análisis, el Tribunal se enfocó en evidenciar por qué sí se cumplió dicho derecho y las razones por las que consideró que quedaron satisfechos los extremos de lo previsto en la jurisprudencia de este Tribunal para considerarla válida.

(80) En efecto, a partir de las respuestas del Instituto local, el Tribunal responsable señaló que las respuestas:

- Se refieren a lo peticionado, por lo que de autos se advierte que las diversas solicitudes presentadas fueron colmadas por el Instituto, *en algunos casos respondiendo directamente lo solicitado y, en otros, mediante los acuerdos del Consejo General*, por lo que se advierte la información necesaria.
- Guardan una consecuencia lógico-jurídica con las peticiones, ya que, ante lo solicitado por el actor, la autoridad responsable señaló en qué casos podía o no actuar.
- Respetan el debido proceso porque se proporcionó la información necesaria o su ubicación para consulta.
- Otorgan certeza y seguridad jurídica, porque se analizaron cada una de las solicitudes.

(81) En este contexto, lo cierto es que el actor no controvierte esa valoración y, por el contrario, sus argumentos están dirigidos a cuestionar la legalidad de las respuestas y el actuar de la autoridad administrativa local, cuestión que no forma parte de la revisión que debe hacer este Tribunal en esta instancia y que, en todo caso, debieron plantearse en la instancia primigenia.

(82) Además, aun cuando señala que el Tribunal “disfraza” el cumplimiento al derecho de petición por parte del Instituto local, con esa valoración, el actor solo se limita a destacar que es porque no interpreta de manera



correcta lo que es la “corresponsabilidad ciudadana”, siendo que se trata de una simple afirmación genérica.

(83) Por otra parte, resultan **ineficaces** los argumentos en los que el actor se centra en destacar por qué el Instituto incumplió con sus obligaciones; pues, en esta instancia debió confrontar por qué fue incorrecto que el Tribunal local tuviera por satisfecho el derecho de petición, con base en las razones por las que estimó correcto el actuar del Instituto local.

(84) En segundo término, merece la misma calificativa el agravio en el que expone que, la razón por la que se incumplió el derecho de petición fue porque el Instituto local demoró más de ocho días hábiles en responder a su solicitud conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Constitución local, lo anterior porque constituye un agravio que no fue planteado en su demanda primigenia. De ahí que, constituye un aspecto novedoso que no pudo ser estudiado en esos términos por el Tribunal local.

(85) Por otra parte, respecto del agravio del actor en el que señala que la respuesta al escrito que presentó el cuatro de octubre, por el que solicitó un Disco Compacto o memoria USB que contuviera la Convocatoria los Lineamientos, Anexos, así como la **Legislación Local Electoral**, es ilegal que el Tribunal avalara la respuesta del Instituto local. Esto es, en el sentido de que la legislación estaba disponible en su portal.

(86) El agravio en cita también resulta **ineficaz**, porque no señala de qué manera trascendió al ejercicio de sus derechos político-electorales el hecho de que se le hubiere señalado la ubicación de la legislación el portal del instituto, o bien, si existió alguna razón que lo imposibilitara para acceder a ella.

(87) Por el contrario, se limita a decir que la respuesta vulneró su derecho de petición, cuando lo cierto es que, conforme a lo razonado por el Tribunal local el Instituto sí hizo de su conocimiento el lugar en el que podía consultar la legislación.

(88) Además, en relación con el supuesto actuar poco diligente o lento del Instituto al responder esa solicitud, el Tribunal refirió que su solicitud fue contestada el mismo cuatro de diciembre por correo electrónico y, posteriormente, el actor compareció para recibir la documentación que ya se le había proporcionado vía correo electrónico. Sin que esta afirmación sea controvertida por el actor.

(89) Finalmente, el actor alega que subsiste la supuesta omisión de dar respuesta a los IEE-MAGO-013/2023 y IEE-MAGO-014/2023 y que ello no fue analizado por el Tribunal local.

(90) A juicio de esta Sala Superior el agravio es **infundado** porque el Tribunal sí se pronunció sobre la respuesta que dio el Instituto y, en esta instancia, el actor no expone por qué la respuesta valorada por el Tribunal no era suficiente para tener por colmado su derecho de petición.

(91) En efecto, en los oficios de referencia, el actor solicitó los siguiente:

- IEE-MAGO-013/2023

“PETICIONES

PRIMERA. - Pedimos que haga de conocimiento del Proceso Electoral 2023-2024 al Colegio de Notarios del Estado de Puebla, y les envíe el modelo de estatutos con el que deben cumplir los ciudadanos interesados en participar en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

SEGUNDA. - Pedimos que efectúe los trámites necesarios para que durante los 18 días hábiles contemos con la certeza de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) pueda proporcionarnos las citas para poder tramitar el correspondiente Registro Federal de Causantes, debido a que normalmente el portal de Citas del SAT se encuentra saturado, sirva de prueba que el Instituto Nacional Electoral si realizó este trámite para que el SAT proporcione atención a los Ciudadanos, se adjunta liga <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/> (Consulta aquí dónde se encuentran los módulos habilitados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para atender a las personas interesadas en presentar su manifestación de intención.) caso contrario pedimos que nos indique como debemos proceder para subsanar esta falla de no poder contar con citas para realizar el trámite de obtención del RFC.

TERCER. - Pedimos que efectúe los trámites necesarios para que en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, nos den la atención necesaria para cumplir con el trámite de registro del Acta Constitutiva, debido a que estamos enterados de que existen trabas para poder obtener de manera inmediata al correspondiente registro, y en ocasiones hay que pagar cuotas extras no oficiales, con el solo hecho que ustedes avisen y expliquen el proceso indicando que el periodo de obtención de la documentación es corto, con eso la autoridad debe de proporcionar al servicio que de manera normal están obligados.

CUARTA. – Pedimos que efectúe los trámites necesarios para que durante los 18 días hábiles contemos con la certeza de que los Bancos asentados en el Estado de Puebla, puedan abrirnos la cuenta bancaria que está establecido en los lineamientos para el depósito del financiamiento privado y, en su caso el de índole pública. Esto es debido a que los Bancos desconocen los



procesos electorales que se llevan a cabo cada tres años, lo cual origina retrasos en sus consultas a sus departamentos jurídicos internos.

Con lo anterior el Instituto Electoral del Estado de Puebla estará cumpliendo con su función de organizar las próximas elecciones cumpliendo con los principios rectores de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA Y LA MÁXIMA PUBLICIDAD como lo establece el artículo 3°, fracción II, de la Constitución de Puebla, así como también para que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, para que contribuyan al desarrollo de la vida democrática y de esta manera se asegure el ejercicio de los derechos Políticos-Electorales de los ciudadanos.

Al cumplir con los requisitos para presentar Peticiones de manera pacífica y de manera fundada y motivada, quedamos en espera de la Respuesta.”.

- IEE-MAGO-014/2023

“PETICIONES

PRIMERA. – Los lineamientos de Candidaturas Independientes para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Puebla, establecen en el Título Primero numeral 3 ‘Para la aplicación de los presentes lineamientos, una vez iniciado el proceso electoral local correspondiente, todos los días y horas consideraran hábiles, excepto cuando exista una causa fortuita o de fuerza mayor, por lo tanto pido que la atención en el Instituto Electoral de manera igualitaria para que los ciudadanos tengamos la posibilidad de acudir a entregar los interesados en participar en Proceso Electoral 2023-2024, lo anterior con fundamento a que el periodo para presentar la manifestación de intención es solo de 18 días hábiles. Pido que nos confirme que durante el periodo de entregas de manifestación de intención tendremos acceso a las oficinas del Instituto Electoral durante las 24 horas de los 18 días hábiles.

SEGUNDA. - Los lineamientos de Candidaturas Independientes para los procesos Electorales Locales en el Estado de Puebla, establecen en el Capítulo Cuarto que ‘A partir del día siguiente a la fecha en que cada persona aspirante independiente obtenga su respectiva constancia que le acredite poseer tal condición jurídica, comenzara el periodo de 60 días naturales para recabar el porcentaje mínimo de apoyos ciudadanos o firmas, por lo que pedimos que la capacitación para el uso del portal web de la aplicación móvil se lleve a cabo a partir del día siguiente de la expedición de las constancias de Aspirantes a Candidatos Independiente.

TERCERA. – Los lineamientos de Candidaturas Independientes para los Procesos Electorales Locales en el estado de Puebla, establecen en el Capítulo Cuarto los Aspirantes a Candidato Independiente podrán efectuar actos por diversos medios, diferentes a la radio y televisión, siempre y cuando nos constituyan actos anticipados de campaña. También establecen que dichos actos se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos a topes de gastos, los cuales equivaldrán al 10% de los establecidos por el consejo general para actos de campaña, en el proceso electoral inmediato anterior, según cada tipo de elección o cargo:

PREGUNTA: El tope de gastos de campaña de elección anterior fue de \$42,963,330.00 lo cual equivale a \$4,296,333.00 es este importe el autorizado para utilizarlo para recabar el apoyo ciudadano?? Espero respuesta.

Pregunta: En qué momento se puede iniciar la campaña de donaciones privadas para contar con recursos para llevar a cabo la actividad para recabar el apoyo ciudadano y cuál es el límite por persona física o ciudadano para las donaciones.

CUARTA. - Los lineamientos de Candidaturas Independientes para los procesos electorales locales en el Estado de Puebla, establecen en el Capítulo Cuarto los Apoyos de la ciudadanía deberán representar una cantidad equivalente al 3% del listado nominal de toda la entidad federativa, para el caso de la elección de Gubernatura del Estado, por lo que pedimos que este porcentaje sea ajustado al 1% como lo establece la Comisión de Venecia que emitió, del 5 al 6 de julio de 2002, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, y como lo determinó el Tribunal Electoral a favor de Ángeles Navarro Rueda en el juicio número SCM-JDC-75/2018.

QUINTA. - Los Lineamientos de Candidaturas Independientes para los procesos electorales locales en el Estado de Puebla, establecen QUE “En el supuesto de que para cualquiera de los

tres tipos de cargos antes mencionados solamente se registre una candidatura independiente, esta no podrá recibir financiamiento que exceda al 50% del monto correspondiente al subgrupo o tipo de cargo al cual pertenezca, PEDIMOS que con la Determinación que ya ha tomado el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el caso de Ana Teresa Aranda Orozco, sea modificado esta condicionante, como lo determinó el Tribunal Electoral en el juicio número SUP-JDC-1585/2016.”.

- (92) Derivado de dichas peticiones, como señala la responsable, el Instituto local dio respuesta a sus oficios mediante el acuerdo CG/AC-045/2023, el cual respondió, en esencia, que por conducto de la consejera presidenta se generaron los vínculos correspondientes con las instituciones a través de diversos oficios, con la finalidad de solicitar su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, al resultar necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto local.
- (93) En el caso, el Tribunal local consideró que la respuesta dada al actor mediante el acuerdo CG/AC-045/2023 emitida por el Instituto local, colmó las peticiones realizadas en los oficios IEE-MAGO-013/2023 e IEE-MAGO-014/2023 presentadas por la parte actora.
- (94) Lo anterior, lo determinó así, ya que en dicho acuerdo se contestaron sus peticiones que en esencia solicitaban al Instituto local, que hiciera del conocimiento al Colegio de Notarios del Estado de Puebla, al Servicio de Administración Tributaria (SAT), al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Puebla, y a diversos Bancos sobre proceso electoral 2023-2024 en dicha entidad federativa, para que así proporcionaran las atenciones y facilidades para que la parte actora pudiera cumplir con la entrega de la manifestación de intención. De ahí que consideró colmada su pretensión.
- (95) Sin embargo, del análisis de la demanda **no se advierte que la parte promovente exponga de manera evidente, por qué la respuesta emitida por el Instituto local, y que Tribunal local consideró como válida para tener colmada su petición fue insuficiente**, de ahí la **ineficacia** del agravio, pues el actor no controvierte frontalmente las razones que sostuvo la responsable para determinar que fue respondida su petición.



(96) Sino que únicamente alega de manera vaga y genéricamente que no se tomó en cuenta que no se respondieron sus peticiones, sin confrontar las razones que le dio el Tribunal para demostrar que sí se le dio una contestación a lo solicitado.

3. Indebida calificación y análisis del resto de los agravios que planteó ante la instancia local.

3.1. Indebida valoración del planteamiento sobre la corresponsabilidad ciudadana

Agravio

(97) El actor refiere que le causa agravio que el tribunal local, en el apartado 5.1 de la sentencia impugnada, declarara infundado su planteamiento, pues el Instituto local no permite la corresponsabilidad de la ciudadanía en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

(98) Además, aduce que el Instituto local no cumple *con la ley electoral y con los derechos humanos en sus actuaciones*, aunado a que vulnera la imparcialidad al beneficiar a los partidos políticos utilizando recursos públicos para que en sus instalaciones cuenten con oficinas personalizadas, lo cual no existe para los candidatos independientes.

(99) Por tanto, solicita a esta Sala Superior que ordene la instalación de una oficina con personal especializado en la figura de la candidatura independiente para promover la capacitación y la máxima publicidad, pues no lo han realizado el instituto y el tribunal del estado.

(100) Todo lo anterior, en concepto del promovente, genera que las actividades para la participación ciudadana mediante la vía de la referida candidatura independiente, carezca de certeza.

Determinación

(101) El agravio es **inoperante**, porque el actor formula alegaciones genéricas que no controvierten los razonamientos de la sentencia impugnada.

Justificación

- (102) En el apartado 5.1, la responsable analizó el agravio relativo a la vulneración del derecho de petición. Para ello, como se mencionó, insertó una tabla con la solicitud que fue formulada y, por otra parte, con la respuesta del Instituto local. Posteriormente, verificó que las respuestas se relacionaran con lo solicitado; respetaran el debido proceso; brindaran seguridad jurídica, y otorgaran certeza jurídica al peticionario.
- (103) En la parte final del tratamiento del motivo de disenso, el tribunal local determinó que las respuestas estaban apegadas a Derecho, y eran congruentes con lo solicitado por el actor.
- (104) En ese sentido, concluyó que *es facultad exclusiva del Instituto, organizar las elecciones con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, lo cual no implica que la ciudadanía asuma las facultades y responsabilidades del Instituto, ni que este actúe fuera de tales facultades, aun cuando lo solicite algún ciudadano.*
- (105) Esto es, precisamente, lo que pretende controvertir el demandante; *sin embargo*, lo realiza mediante alegaciones genéricas como lo son que el Instituto no permite la corresponsabilidad de la ciudadanía, no observa lo previsto en la ley o los derechos humanos, beneficia a los partidos políticos
- (106) Además de que el párrafo que combate el actor solo forma parte de una consideración tangencial y *obiter dicta*, esto es, a mayor abundamiento, por tanto, no constituye la razón de la decisión, lo cierto es que los planteamientos del promovente solo se refieren a cuestiones genéricas, sin sustento alguno, que no evidencian por qué la responsable llegó a una conclusión incorrecta sobre el derecho de petición, aspecto central del apartado 5.1 de la resolución impugnada.
- (107) En efecto, el supuesto actuar indebido del Instituto local, es una cuestión que, en todo caso, debió plantearse en la instancia previa, toda vez que,



ante esta Sala Superior, lo que se deben cuestionar son las consideraciones de la sentencia impugnada.

(108) Finalmente, en cuanto a la solicitud que formula para que este órgano jurisdiccional ordene la instalación de una oficina con personal especializado en la figura de la candidatura independiente para promover la capacitación y la máxima publicidad, pues no lo han realizado el instituto y el tribunal del estado, la misma se considera **improcedente**.

(109) Lo anterior, porque la hace depender de la eficacia de sus agravios; *sin embargo*, como se señaló anteriormente, éstos son genéricos e imprecisos, es decir, no resultaron suficientes para revertir los razonamientos de la responsable y, en consecuencia, demostrar un indebido actuar del Instituto al momento de responder sus solicitudes.

3.2. Indebida valoración del agravio por el que planteó que el Instituto local fue omiso en ordenar la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial.

Agravio

(110) El actor argumenta que, a partir de lo razonado por el Tribunal local es evidente que únicamente busca justificar el actuar del Instituto local; lo cual, vulnera sus derechos político-electorales porque dicha autoridad incumplió con su obligación de publicar en el periódico oficial la Convocatoria.

Decisión

(111) El agravio del actor es **inoperante** porque únicamente se trata de una afirmación genérica que no controvierte lo razonado por el Tribunal local.

(112) En efecto, como se puntualizó, el órgano jurisdiccional determinó que su agravio era **infundado**, porque, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 71 Bis del Código local, el secretario ejecutivo del Instituto, mediante oficio, solicitó al secretario de gobernación del Estado,

instruyera a quien correspondiera para publicar en el Periódico Oficial de la entidad.

(113) Además, los Lineamientos y Convocatoria también fueron publicados en “El Sol de Puebla” y “El Herald de Puebla”, sin que el actor controvierta esa circunstancia o presente algún medio probatorio para desvirtuarlo.

(114) Incluso, es un hecho notorio¹⁵ que *ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba los Lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes y se emite la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024*, fue publicado en el periódico oficial el dieciséis de octubre.

(115) Por ende, para esta Sala Superior el agravio expuesto por el actor es inoperante en tanto que no controvierte las razones por las cuales estimó que el Instituto no incumplió con su obligación de publicar la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado.

3.3. Indebido análisis del tiempo para la presentación de la manifestación de intención

Agravio

(116) El actor plantea que fue indebido que el Tribunal responsable considerara como **infundado** el agravio analizado en el apartado 5.4 y que avalara que los ciudadanos que prendieran postularse por la vía independiente únicamente contarían con un periodo de 25 días naturales para presentarla, sin considerar que las instituciones como el SAT, el Registro Público de la Propiedad, no están sujetos a ese plazo.

¹⁵ El cual se invoca en términos del artículo 14 de la Ley de Medios.



(117) Además, refiere que, incluso, la insuficiencia del plazo se corrobora con el hecho de que solo se avaló la presentación de 14 aspirantes a las candidaturas independientes.

(118) Lo anterior, en su concepto, vulnera los artículos 21 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Decisión

(119) Los agravios del recurrente son **ineficaces**, porque no controvierte frontalmente la valoración que realizó el Tribunal responsable respecto de los requisitos para obtener la calidad de aspirante.

(120) Concretamente, es importante recordar que el Tribunal valoró que los requisitos para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente no suponían una carga excesiva y, por el contrario, eran proporcionales, razonables y justificados, porque:

- a) Permiten dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se establecen con la candidatura independiente.
- b) Proveen a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.
- c) Abonan a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.
- d) No constituyen un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.
- e) La apertura de una cuenta bancaria, permite la fiscalización por parte de las autoridades, garantizando la procedencia y destino lícito de los mismos, así como el respeto a los límites de financiamiento permitido y a equidad en la contienda.

(121) Además, señaló que los requisitos enunciados, no pueden ser exentados por la autoridad administrativa con base a la simple manifestación del actor de que no tiene ingresos, por lo que en consecuencia determinó que eran infundados los agravios.

(122) Sin embargo, ninguno de los planteamientos del actor está dirigido a evidenciar lo incorrecto de este razonamiento.

(123) En segundo término, lo cierto es que, a la fecha el actor tampoco ha demostrado de qué manera esos requisitos trascendieron en su intención para participar como candidato independiente a alguno de los cargos de elección popular o de qué manera impactaron de manera concreta al ejercicio de sus derechos político-electorales, el plazo del que se duele que fue corto.

3.4. Indebido análisis del agravio en el que planteó que resultaba excesivo el porcentaje de apoyo ciudadano del 3% como requisito para obtener la calidad de candidato independiente

Agravio

(124) El actor aduce que le causa agravio que el Tribunal local no realizara el estudio de fondo pertinente relativo al establecimiento del porcentaje del 3% del apoyo ciudadano como requisito para registrar candidaturas independientes, pues existe una desproporcionalidad directa con los partidos políticos, ya que para presentar su candidatura a gobernador del estado, a los 26 cargos a las diputaciones locales y a los 217 cargos a los ayuntamientos, les exigen una cantidad mucho menor de afiliados que apoyo ciudadano a los candidatos independientes, y en tal virtud, es inequitativo y violatorio a la buena práctica democrática

(125) El agravio es **ineficaz** porque la razón por la cual el Tribunal local no realizó el estudio de fondo derivó del hecho de que, para aquél, el actor no reunía la calidad de aspirante a una candidatura independiente y, por ende, en ese momento, el porcentaje no se traducía en alguna afectación a su esfera jurídica.



(126) En este sentido, previo a una valoración de fondo era importante que el actor desvirtuara la necesidad de tener esa calidad para acreditar una posible afectación a su esfera de derechos, sin que lo hubiere realizado.

4. Ilegalidad de la Convocatoria o los Lineamientos emitidos por el Instituto local, así como, irregularidades en el actuar del Instituto local.

Agravio

(127) A lo largo de su demanda, el actor expone distintos agravios, con base en los cuales, en su concepto, la Convocatoria y los Lineamientos son ilegales. Bajo este rubro, señala que le causa agravio:

- Las fechas previstas en la Convocatoria para la capacitación para el uso del portal web de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano y el registro de las personas auxiliares. Asimismo, cuestiona que la Convocatoria no contenga los formatos para dar de alta a los Auxiliares/Gestores, como en su caso, lo hizo el INE.¹⁶
- Que la cláusula SEXTA “ETAPA DE APOYO DE LA CIUDADANÍA”, establezca que los actos para reunir los apoyos de la ciudadanía podrán financiarse con recursos privados de origen lícito, con topes de gastos que equivaldrán a 10% de los establecidos por el Consejo General para actos de campaña; **sin que esta información ya esté definida de manera evidente en la Convocatoria.**¹⁷
- La fracción V de la cláusula SEXTA “ETAPA DE APOYO DE LA CIUDADANÍA” debido a que establece como obligatorio no ostentarse como candidato independiente por lo que se obliga a los aspirantes a mostrar a los ciudadanos que se les pida el apoyo un *aviso de privacidad simplificado*, sin que dicho aviso se encuentre previsto en la Convocatoria.

¹⁶ Véase página 12 de la demanda.

¹⁷ Véase página 12 de la demanda.

- Las cláusulas octava y décima de la convocatoria, toda vez que el Instituto local no llevó a cabo los convenios con las instituciones públicas a pesar de haber sido solicitado desde el 3 de julio, y en la parte que limita el financiamiento público cuando el candidato registrado es solo una persona en cualquier de las tres modalidades (Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos), como ya fue mandatado en el juicio SUP-JDC-1558/2016.¹⁸
- Finalmente, el recurrente aduce que le causa agravio que el instituto electoral local falto a su obligación de promover la máxima publicidad, en virtud de que los mismos ciudadanos fueron los que se llevaron la carga de dicho principio al buscar espacios pagados por la radio y en medios sociales durante un año para impulsar la figura de candidato independiente.¹⁹

Decisión

(128) En el caso concreto, conforme a lo expresado, los agravios señalados resultan **inoperantes**, porque constituyen una reiteración de lo alegado en la demanda presentada ante el Tribunal local, sin que efectivamente controvertan las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada.

(129) En efecto, en primer lugar, los agravios señalados como “SÉPTIMO” “NOVENO”, “DÉCIMO”, “DÉCIMO PRIMERO”, de la demanda presentada ante este órgano jurisdiccional, corresponden a los marcados con los numerales “TERCERO”, “CUARTO”, “QUINTO”, “SEXTO”, “SÉPTIMO” y “OCTAVO” de la demanda que presentó ante el Tribunal local, en los que, el recurrente se dolió de:

- La cláusula SEXTA ETAPA DE APOYO CIUDADANO que establece que los actos para reunir los apoyos ciudadanos se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos a topes de gastos, los cuales equivaldrán al 10% de los establecidos por el consejo general

¹⁸ Véase página 14 de la demanda

¹⁹ Véase página 15 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-597/2023

para actos de campaña, el proceso electoral inmediato anterior, según cada tipo de elección o cargo, porque la información debió contenerse directamente en la Convocatoria.

- La fracción V de la cláusula SEXTA. ETAPA DE APOYO DE LA CIUDADANÍA, debido a que establece como obligatorio no ostentarse como candidato independiente por lo que obliga a los aspirantes a mostrar a los ciudadanos que se les pida el apoyo ciudadano UN AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO, pero dicho aviso no se encuentra incluido en la Convocatoria.
- La Cláusula OCTAVA. CALENDARIO debido a que el Instituto no llevó a cabo los convenios con las Instituciones Públicas como son la Secretaria de Administración Tributaria, El Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado de Puebla, el Consejo de Notarios Públicos y los Bancos asentados en el estado de Puebla, a pesar de haberlo solicitado que realizaran esa actividad a la que de acuerdo con su criterio está obligado el Instituto Electoral del estado de Puebla.
- La cláusula décima del convenio, toda vez que limita el financiamiento público cuando el candidato registrado es solo una persona para elegirse en cualquiera de las tres modalidades relativas a la gobernatura del estado, diputados al congreso local y a los 217 Ayuntamientos.

(130) Por otra parte, el resto de los agravios agrupados están dirigidos a evidenciar las razones por las que, en concepto del actor, la Convocatoria tiene disposiciones que, en su concepto, son ilegales, o bien, que afectan los derechos político-electorales de la ciudadanía que pretenda aspirar a un cargo de elección popular por la vía independiente. Sin que ese acto constituya, en esta instancia, la resolución impugnada.

(131) De ahí que, sus planteamientos sean ineficaces para desvirtuar lo razonado por la autoridad responsable.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y actuando como presidenta por ministerio de ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.